

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/113/2017.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.PROBABLE INFRACTORA: MARÍA
TERESA CASTELL DE ORO
PALACIOS.MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.¹

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/113/2017, formado con motivo de la denuncia presentada por el partido político MORENA, en contra de María Teresa Castell de Oro Palacios, por la difusión de propaganda que genera confusión al electorado en perjuicio de Delfina Gómez Álvarez, en cumplimiento al Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-273/2017.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO****GLOSARIO**

CEEM:	Código Electoral del Estado de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

RESULTANDO

I. TRAMITACIÓN DE LAS DENUNCIAS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

1. **Presentación de la primera denuncia ante el INE.** El veinticuatro de mayo, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja por la supuesta utilización de propaganda que calumnia a Delfina Gómez Álvarez, y que genera confusión en el electorado, derivado de la difusión de propaganda en vehículos de servicio público, así como la distribución de dípticos tipo historietas, en contra de María Teresa Castell de Oro Palacios, otrora candidata independiente a la gubernatura del Estado de México.

2. **Presentación de la segunda denuncia ante el IEEM.** El treinta y uno de mayo, la representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo Distrital Electoral No. 19 del IEEM, con cabecera en Santa María Tultepec, Estado de México, presentó escrito de queja por la supuesta utilización de propaganda que calumnia a Delfina Gómez Álvarez, derivado de la distribución de dípticos tipo historietas cómicas, en contra de quien resulte responsable.

3. **Remisión de la queja presentada ante el INE.** Mediante oficio INE-UT/4797/2017, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió al IEEM la queja al considerar que la irregularidad denunciada surte competencia a favor del mencionado Instituto Electoral Local.

4. **Acuerdo de radicación y acumulación de las denuncias.** La queja presentada ante el INE se tuvo por recibida ante el IEEM el veintinueve de mayo; mediante proveído de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/MORENA/TCDP/137/2017/05**; asimismo, se reservó la admisión de la queja y el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, en tanto no contara con los elementos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

probatorios suficientes para dictaminar lo conducente, por lo que ordenó diligencias de investigación.

Respecto, a la queja interpuesta ante el IEEM, mediante proveído de fecha seis de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/TUL/MORENA/QRR/151/2017/06**; asimismo, se reservó la admisión de la queja y el pronunciamiento respecto a la implementación de medidas cautelares, lo anterior con la finalidad de contar con elementos probatorios suficientes para dictaminar lo conducente, por lo que ordenó diligencias de investigación.

Igualmente, ordenó acumular el expediente **PES/TUL/MORENA/QRR/151/2017/06** al diverso **PES/EDOMÉX/MORENA/TCDP/137/2017/05** al advertir identidad respecto del quejoso y la conducta denunciada.

5. Admisión de la queja. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio, el Secretario Ejecutivo, acordó la admisión de la queja y ordenó correr traslado y emplazar a la denunciada, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de junio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del IEEM, a la cual comparecieron las partes por conducto de sus representantes, respectivamente.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo, ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintiocho de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/6867/2017 signado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente PES/EDOMEX/MORENA/TCDP/137/2017/05 y su acumulado PES/TUL/MORENA/QRR/151/2017/06; así como, el informe circunstanciado.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha once de julio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave PES/113/2017; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. **Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante sentencia de catorce de julio, este Tribunal declaró inexistente la violación objeto de la denuncia, al tener por no acreditada la existencia de los hechos.

3. **Interposición del Juicio de Revisión Constitucional.** Inconforme con dicha resolución, MORENA interpuso Juicio de Revisión Constitucional en contra la sentencia del catorce de julio, el cual fue registrado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-JRC-273/2017.

4. **Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional.** El nueve de agosto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-273/2017, en el que declaró infundado el agravio relativo a la utilización o distribución de dípticos tipo historieta cómica, en los cuales se calumnia a Delfina Gómez Álvarez, otrora candidata de MORENA a la Gubernatura del Estado de México; además tuvo como inoperante el argumento consistente en que el Tribunal responsable fue parcial y sus decisiones se encontraban encaminadas a favorecer a un partido político, violentando los principios de independencia e imparcialidad, ello al considerar que

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

dichas manifestaciones resultan genéricas y ambiguas; asimismo declaró fundado el agravio tocante a la indebida valoración respecto a la difusión de propaganda en vehículos de servicio público, por lo que consideró revocar en la parte atinente la resolución impugnada y ordenó emitir una nueva determinación, en la que se tuviera por acreditada la colocación de la propaganda denunciada y determinar si su difusión constituye infracción a la normativa electoral.

5. Recepción del expediente. El nueve de agosto, se recibió en este Tribunal electoral local el expediente, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria SUP-JRC-273/2017.

6. Por acuerdo del quince de agosto el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó remitir de nueva cuenta los autos del expediente PES/113/2017, al Magistrado Dr. en D. Crescencio Valencia Juárez, y quien al no haber diligencias pendientes por desahogar, presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia mediante la cual se da cumplimiento a la diversa emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-273/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la violación a las normas establecidas sobre propaganda calumniosa, dentro del marco de la elección de Gobernador de la Entidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 483, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM, 2 y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Consideraciones preliminares. Como quedó precisado en los antecedentes de esta sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-273/2017, determinó revocar parcialmente la sentencia dictada el pasado catorce de julio por este Tribunal, dentro de los autos del expediente al rubro indicado.

En esas condiciones, previo al cumplimiento de los efectos precisados en la resolución de la Sala Superior, los cuales se detallarán más adelante, es pertinente hacer la siguiente remembranza.

En los escritos de denuncia que dieron origen al PES que ahora se resuelve, MORENA consideró que la otrora candidata independiente a la gubernatura del Estado de México, María Teresa Castell de Oro Palacios, infringió la norma electoral, a través de la distribución de dísticos tipo historietas y mediante la difusión de propaganda en vehículos de servicio público —*tipo autobús y tipo combi o camioneta con el número de placa 565EC001*—, lo que en su concepto, constituían calumnias hacia Delfina Gómez Álvarez, otrora candidata a la gubernatura del Estado de México, además de generar confusión al electorado.

En la resolución del catorce de julio, este Tribunal determinó la inexistencia de la infracción alegada por el quejoso, lo anterior, al resultar insuficientes los medios probatorios para acreditar los hechos denunciados.

Inconforme con el sentido y consideraciones de la resolución aludida, MORENA promovió el medio de impugnación, mismo que fue resuelto en el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-273/2017 en el que, luego de analizar los agravios planteados, la Sala Superior determinó declarar infundado lo relativo a la utilización o distribución de dísticos tipo historieta cómica, en los cuales se calumnia a Delfina Gómez Álvarez, otrora candidata de MORENA a la Gubernatura del Estado de México; además tuvo como inoperante el argumento consistente en que el Tribunal responsable fue parcial y sus decisiones se encontraban encaminadas a favorecer a un partido político, violentando los principios de independencia e imparcialidad, ello al

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

considerar que dichas manifestaciones resultan genéricas y ambiguas.

Por el contrario, declaró fundado el agravio tocante a la indebida valoración respecto a la difusión de propaganda en vehículos de servicio público, lo anterior al estimar lo siguiente:

"Por tanto, al resultar fundado el agravio tocante a la indebida valoración del Tribunal responsable por lo que hace a la difusión de propaganda en vehículos de servicio público, esta Sala Superior considera debe revocarse, en la parte atinente, la resolución controvertida.

Ello, a efecto de que la autoridad responsable, con base en lo expuesto, emita una nueva determinación, en la cual deberá tener por acreditada la colocación de la propaganda denunciada y determinar si su difusión constituye infracciones a la normativa electoral, debiendo informar de su cumplimiento a esta Sala Superior, en el término de veinticuatro horas contados a partir de que esto suceda."

Por lo anterior, considero revocar en la parte atinente, y ordeno emitir una nueva determinación, en la que se tuviera por acreditada la colocación de la propaganda denunciada y determinar si su difusión constituye infracción a la normativa electoral.

En ese contexto, debe quedar firme la inexistencia de las conductas infractoras atribuidas a María Teresa Castell de Oro Palacios, por la utilización o distribución de dípticos tipo historieta cómica, en los cuales, a juicio de MORENA, se calumnia a su otrora candidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, al no acreditarse la producción o distribución del mencionado díptico por parte de la denunciada.

Lo anterior, pues dichos aspectos fueron objeto de confirmación, por lo que quedaron subsistentes y siguen rigiendo la materia de pronunciamiento de la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto adquirieron la calidad de cosa juzgada.



Por tanto, la materia de la presente resolución se constriñe a determinar si la difusión de la propaganda en vehículos de servicio público constituye infracción a la normativa electoral, lo anterior, en cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia de referencia.

TERCERO. Hechos denunciados. Atendiendo a lo razonado en el apartado inmediato anterior, los hechos denunciados en el presente asunto, se hacen consistir sustancialmente en:

- El quince de mayo, la otrora candidata independiente a la gubernatura del Estado de México, María Teresa Castell de Oro Palacios, llevó a cabo una campaña de desprestigio y confusión en contra de Delfina Gómez Álvarez.
- Que un vehículo tipo autobús del servicio público, en su parte trasera se lee: "SOY DELFINA Y VOTO INDEPENDIENTE, TERESA CASTELL CANDIDATA INDEPENDIENTE".
- Que el veintidós de mayo, el vehículo de transporte público con número de placas 565E001, que pertenece a la ruta 68 del Estado de México, en su parte trasera se lee: "SOY DELFINA Y VOTO INDEPENDIENTE", "INDEPENDIENTE", con el nombre "TERESA CASTELL" con dos líneas que forman una "X", propaganda que a decir del quejoso utiliza nombres, colores y mensajes que generan confusión en el electorado.

CUARTO. Contestación de la denuncia. El probable infractor presentó escrito mediante el cual dio contestación a la queja y presentó alegatos, respecto a los hechos denunciados se desprende lo siguiente:

- Niega en su totalidad la difusión de una campaña de desprestigio en contra de la otrora candidata Delfina Gómez Álvarez, por la colocación en medios de transporte público y distribución de un folleto en el que se difunden tiras cómicas con expresiones que calumnian a la mencionada candidata.
- Que la otrora candidata denunciada no realizó propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

para confundir al electorado, ni la propaganda negra a que alude el quejoso, toda vez que en su momento realizó un deslinde de la propaganda que le atribuyen.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**².

Ahora bien, a la audiencia de pruebas y alegatos compareció el partido político MORENA por conducto de su representante legal, quien en vía de alegatos ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito presentado ante la autoridad instructora el veintiséis de junio; asimismo la probable infractora realizó sus alegaciones en términos del escrito presentado ante el IEEM en fecha veintisiete de junio.

SEXTO. Objeto de la queja. La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso, derivado de la difusión de propaganda en vehículos de servicio público, se generó confusión en el electorado.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.



- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la probable infractora.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

OCTAVO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, relacionadas con el hecho consistente en la difusión de propaganda en vehículos de servicio público, con la cual se pretende confundir al electorado en perjuicio de la otrora candidata de MORENA Delfina Gómez Álvarez a la gubernatura del Estado de México, mismas que se reseñan a continuación:

1. Del quejoso:

1.1 **Las técnicas.** Consistente en dos impresiones a color de los vehículos que contienen la leyenda SOY DELFINA Y VOTO INDEPENDIENTE.

1.2 **La instrumental de actuaciones.**

1.3 **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

2. Del probable infractor.

2.1 **La documental privada.** Consistente en la copia simple de la impresión del contrato sobre rotulación de medallones y arrendamiento de autobuses y combis.

3. Pruebas generadas mediante diligencias de investigación de la autoridad instructora.

3.1 **La documental pública.** Consistente en el oficio número IEEM/DPP/01059/20017 de fecha dos de junio, signado por el Director de Partidos Políticos del IEEM y sus anexos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

consistentes en los testigos de monitoreo alterno con números de folio 211430, 210070 y 215958.

Por lo que respecta a la prueba documental pública reseñada, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tiene pleno valor probatorio, al tratarse de documental pública expedida por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la prueba documental privada, técnicas e instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, III, VI y VII, 436, fracciones II, III y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la probable infractora, en su escrito de contestación a la queja, objetó de manera general todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia, en cuanto a su alcance y valor probatorio; en razón de que a su decir, con las mismas no se alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso.

Dicha objeción, se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos en los que sostiene su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio, y en materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sin embargo, el alcance probatorio de las pruebas será considerado al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.³

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza

³ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.



preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁴.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁵, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



proveer que se hayan realizado se demuestra la **supuesta difusión de propaganda** que contiene el nombre de "DELFINA", misma que confunde al electorado, mediante publicidad contenida en vehículos de servicio público, hechos atribuidos a María Teresa Castell de Oro Palacios.

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁶, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció la difusión de propaganda en vehículos de servicio público, con la cual se pretende confundir al electorado en perjuicio de la otrora candidata de MORENA a la Gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, hechos que le atribuyen a María Teresa Castell de Oro Palacios.

⁶ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-273/2017, en la parte atinente consideró que con las pruebas técnicas, el oficio del Director de Partidos Políticos del IEEM, la copia simple del contrato de impresión, rotulación de medallones y arrendamiento de autobuses y combis, así como de la comparecencia de la denunciada María Teresa Castell de Oro Palacios, mediante su representante, se puede advertir que la denunciada aceptó que si adquirió la propaganda electoral adherida al transporte público motivo de la denuncia.

Por lo que, dicha Sala consideró que no existe controversia sobre la existencia de la propaganda denunciada, sino únicamente sobre su calificación jurídica que le corresponde, esto es, si se trata de propaganda confusa que amerite una sanción, debe considerarse como una confesión de los hechos imputados que genera prueba de los hechos denunciados, por tanto de los medios de prueba relacionados con el hecho que nos ocupa, es factible acreditar la difusión de propaganda en vehículos de servicio público.

En ese contexto, este Tribunal tiene por acreditada la difusión de propaganda que contiene el nombre de "DELFINA", en vehículos de servicio público, con la cual se pretende confundir al electorado en perjuicio de la otrora candidata de MORENA Delfina Gómez Álvarez a la gubernatura del Estado de México, de ahí que no vierta distinta consideración que pudiera tener mayor o menor alcance al estimado por la mencionada Sala Superior.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de medios publicitarios en vehículos de transporte público, en términos del apartado anterior, se procede a determinar si éstos, constituyen una violación a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, en virtud de que el quejoso aduce que con la difusión de propaganda en vehículos de servicio público, se pretende confundir al electorado en perjuicio de la otrora candidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar que el CEEM en su artículo 9, establece como características del voto ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en los siguientes términos:

"Artículo 9. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.

También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular."

Por su parte, en la fracción IV, del artículo 131 del ordenamiento precitado, establece como una prerrogativa y derecho de los candidatos independientes registrados, llevar a cabo actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos del CEEM.

Asimismo, en el artículo 132, fracciones X y XI del CEEM, señala que es una obligación de los candidatos independientes registrados, lo siguiente:

"X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente".

XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos."

De igual manera, los artículos 158 y 159 del citado código regulan la propaganda de los candidatos independientes, en los siguientes términos:

"Artículo 158. Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en este Código."

"Artículo 159. La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente"."

El artículo 256 del CEEM, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes para la obtención del voto; asimismo; prevé que son actos de campaña en general, aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, durante la campaña electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En las hipótesis normativas previstas en los artículos antes mencionados, se precisa que a la propaganda de los candidatos independientes les es aplicable las normas sobre propaganda electoral contenidas en el CEEM, de lo que se advierte que deberán contener el emblema, así como los colores que los caracterice y distinga de los demás candidatos; además de tener visible la leyenda "Candidato Independiente", asimismo deberán abstenerse de utilizar propaganda, emblemas o colores de partidos políticos.

Así, una vez delineado el marco normativo aplicable al caso concreto, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los hechos demostrados a efecto de determinar si los mismos constituyen una infracción a la normatividad electoral.

Como ya ha quedado señalado los medios publicitarios denunciados y cuya existencia se acreditó, consisten en propaganda adherida en vehículos de transporte público de la cual se observa la palabra

“SOY” que constituye la primera persona en singular del tiempo presente del verbo ser, el nombre de “DELFINA” seguido del texto “Y VOTO INDEPENDIENTE”, además contiene un recuadro el nombre “TERESA CASTELL CANDIDATA INDEPENDIENTE A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO” y marcado con una “X”; de forma que en dicha propaganda se hace el llamado al voto a favor de la otrora candidata independiente María Teresa Castell de Oro Palacios, quien contendió en el proceso electoral que transcurre actualmente en la Entidad, de ahí que, se estime que la misma constituye propaganda de naturaleza electoral que incide en dicho proceso comicial, puesto que del contenido se advierte que el mensaje tuvo el propósito de promover y posicionar a la mencionada otrora candidata independiente, aunado a que fueron colocados en el período de campaña electoral, con el objeto de verse favorecida con los votos de los electores, en la pasada jornada comicial.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así entonces de lo anterior, se evidencia que las frases antes citadas, se encuentran dirigidas a presentar y promover a Teresa Castell de Oro Palacios, como candidata independiente a la gubernatura del Estado de México; así como a realizar un llamado a los electores para que emitieran su voto a su favor, pues es un hecho conocido que mediante Acuerdo número IEEM/CG/74/2017, de fecha dos de abril, el Consejo General registró la candidatura independiente de María Teresa Castell de Oro Palacios a la gubernatura del Estado de México; consecuentemente, las expresiones contenidas en la propaganda denunciada constituye indudablemente una expresión hecha en el entorno del desarrollo de las campañas electorales del procedimiento electoral local.

Ahora bien, del contenido de la propaganda en estudio, no se advierte que ésta, pueda generar confusión alguna al electorado, pues en dicha propaganda no se utiliza el nombre, emblema o colores de algún partido político, por el contrario sí se advierte la leyenda “CANDIDATA INDEPENDIENTE” y el nombre de Teresa Castell de Oro Palacios.

Sin que escape a la consideración de este Tribunal que la propaganda contiene el nombre de "DELFINA"; sin embargo, dicho nombre no puede ser analizado en forma aislada, sino en el contexto en el que se ubica en la propaganda de mérito, es decir, conjuntamente con las demás expresiones, y de esta forma es evidente que los elementos de los medios publicitarios de mérito, se encuentran claramente encaminadas a promocionar a Teresa Castell de Oro Palacios, como candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de México, máxime que en términos del Acuerdo número IEEM/CG/69/2017, de fecha dos de abril, el Consejo General registró como candidata al cargo gobernadora del Estado de México, postulada por MORENA a Delfina Gómez Álvarez y no a "Delfina", consecuentemente la propaganda denunciada no genera confusión al electorado, toda vez que el nombre es genérico y no constituye la referencia de una persona en concreto.

En consecuencia, en estima de este Tribunal, los hechos denunciados de manera alguna causan confusión en el electorado, por tanto, no existe la vulneración a la normativa denunciada por el quejoso.

Por todo lo anterior es de concluirse que en el caso que nos ocupa, no se encuentra actualizada la irregularidad alegada por el quejoso, en consecuencia, no es posible actualizar la infracción aludida, consistente en la difusión de propaganda que genera confusión al electorado.

De ahí que, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este PES y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción alegada por el quejoso. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013,⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el considerando séptimo de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos c) y d); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de violaciones inexistentes, ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, una vez que ha resultado la **INEXISTENCIA** de la violación denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 442 y 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del CEEM, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y **por estrados** a los demás interesados, infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la forma en que se dio cumplimiento a la sentencia SUP-JRC-273/2017, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

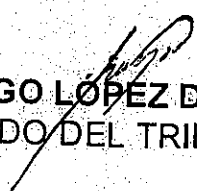
En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en

su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

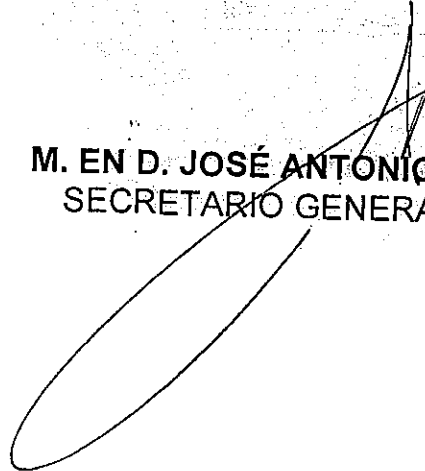

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



LIC. JORGE E. MUCIÑO
ÉSCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO